

PRECIO DE SUSCRIPCION

Dentro y fuera de la capital:

Pesetas

Por un mes 5'00
 Por tres meses 15'00
 Por seis meses 30'00
 Por un año 60'00

Número suelto 0'75 céntimos
 mes corriente

Hasta tres meses 1'50 y fechas
 anteriores dos pesetas

BOLETIN OFICIAL

Franqueo Concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no
 vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de UNA peseta por LINEA y los que sean de previo pago, se tasarán a razón de veinte céntimos por palabra, cualquiera que sea el origen del edicto. Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El sobre de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado»

Jefatura del Estado

DECRETO-LEY de 18 de abril de 1947 sobre represión de los delitos de bandidaje y terrorismo.

Los delitos del terrorismo y bandidaje, que constituyen las más graves especies delictivas de toda situación de postguerra, secuela de la relajación de vínculos morales y de la exaltación de los impulsos de crueldad y acometividad de gentes criminales e inadaptadas, requieren especiales medidas de represión, cuya gravedad corresponda a la de los crímenes que se trata de combatir.

Por otra parte, las dificultades técnicas que suscita la interpretación del artículo 604 del Código Penal y la estabilidad de la situación política, que permite prescindir de la Ley de Excepción que lleva el nombre de Ley de Seguridad del Estado, aconsejan derogarla totalmente, pues to que a los fines punitivos basta con las disposiciones de la Legislación común y con mantener preceptos de especial rigor únicamente para las más graves formas de la delincuencia terrorista y del bandolerismo, adaptando a las circunstancias actuales los preceptos de las antiguas leyes de secuestros y de explosivos.

En su virtud, previo acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta de los de Justicia y Ejército.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los que para atender contra la seguridad pública, atemorizar a los habitantes de una población, realizar venganzas o represalias de carácter social o político o perturbar la tranquilidad, el orden o los servicios públicos, provocasen explosiones, incendios, naufragios, descarrilamientos, interrupción de comunicaciones, derrumbamientos, inundaciones o voladuras o empleasen cualesquiera otros medios o artificios que ocasionen grandes estragos, serán castigados:

Primero. Con la pena de muerte, si se produjese la muerte de alguna persona.

Segundo. Con la de reclusión menor a muerte en los demás casos.

Artículo segundo.—La mera colocación o empleo de sustancias, materias o artificios adecuados con los propósitos a que se refiere el artículo anterior, será castigada con la pena señalada en su número segundo, aunque no se produzca la explosión, incendio o efecto pretendido.

Artículo tercero.—Los que para cometer un robo o con moti-

vo u ocasión del mismo atracasen o intimidasen a las personas con armas de fuego, serán castigados:

Primero. Con la pena de muerte, si produjese la muerte de alguna persona.

Segundo. Con la pena de reclusión mayor a muerte:

a) Si el malhechor o malhechores hubiesen sorprendido a los moradores de algún lugar habitado, asaltado algún establecimiento industrial o mercantil, o persona profesionalmente encargada de la custodia o transporte de fondos o valores, o detenido viajeros en despoblado.

b) Si alguno de los malhechores esgrimiese arma de guerra.

Artículo cuarto.—Los que secuestraren a alguna persona serán castigados:

Primero. Con la pena de muerte, si produjese la muerte, mutilación o violación de la persona secuestrada o, desaparecida ésta, no dieran razón de su paradero.

Segundo. Con la pena de reclusión mayor a muerte en los demás casos.

Cuando las especiales circunstancias del hecho pongan claramente de manifiesto que en ningún momento haya debido temerse racionalmente por la vida o integridad corporal de la persona secuestrada, se aplicará la legislación común.

Artículo quinto.—Los que apartándose ostensiblemente de la convivencia social, o viviendo subrepticamente en los núcleos urbanos, formaren partidas o grupos de gente armada para dedicarse al merodeo, el bandidaje o la subversión social, serán castigados:

Primero. Con la pena de muerte:

a) El jefe de la partida en todo caso.

b) Los componentes de la partida que hubiesen colaborado de cualquier manera a la comisión de alguno de los delitos castigados en esta Ley.

Segundo. Con la de reclusión mayor a muerte los que hubiesen tomado parte en la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en esta Ley.

Tercero. Con la pena de reclusión mayor los demás no incluidos en los números anteriores.

Artículo sexto.—Los que presen cualquier auxilio que no constituya por sí complicidad ni encubrimiento a los componentes de los grupos o partidas a que se refiere el artículo anterior serán castigados con la pena de prisión menor o de destierro, al arbitrio del Tribunal, que podrá imponer además una multa de cinco mil a cien mil pesetas.

Artículo séptimo.—El que apro-

vechándose del temor más o menos fundado que haya producido la comisión de alguno de los delitos castigados en esta Ley u otros hechos de bandolerismo requiera a alguien en forma anónima, bajo amenazas claras o en cubiertas, para que entregue o sitúe en algún lugar dinero, alhajas, valores o bienes de otra clase, o para compelerle a hacer o dejar de hacer alguna cosa, será castigado con la pena de reclusión menor a muerte.

Artículo octavo.—Quedarán exentos de la pena que pudiera corresponderles:

a) Los que hallándose comprometidos a realizar alguno de los delitos castigados en esta Ley lo denuncien antes de comenzar a ejecutarse y a tiempo de evitar sus consecuencias.

b) Los comprendidos en el número tercero del artículo quinto que faciliten eficazmente la captura de la partida.

c) Los comprendidos en el artículo sexto que habiendo obrado únicamente por temor avisen sin pérdida de momento a la fuerza pública la presencia de los malhechores. La mera omisión de la pronta denuncia se considerará como auxilio.

Artículo noveno.—La jurisdicción militar será la competente para conocer de los delitos castigados en esta Ley, que serán juzgados por procedimiento sumarisimo.

Si por las especiales circunstancias de los hechos no revisieran éstos la gravedad suficiente para ser calificados como delitos de terrorismo o bandidaje y debieran serlo conforme a la legislación común, la Jurisdicción militar podrá inhibirse de su conocimiento en favor de la ordinaria

Artículo décimo.—Queda derogada la Ley de seguridad del Estado y cuantas disposiciones se opongan a lo que se establece en el presente Decreto-Ley, del que se dará cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Ayuntamiento de Logroño

—0—

650

Al día siguiente hábil de aquél en que se hayan cumplido 20 también hábiles, a contar del inmediato siguiente al de aparición de este edicto en el «Boletín Oficial del Estado», en la Sala Capitular de este Excmo. Ayunta-

miento y ante la Mesa legalmente constituida, tendrá lugar a las doce horas la apertura de los pliegos que se hayan presentado para optar a la subasta para la enajenación de la parcela del «Solar de Covarrubias» señalada con el número cuatro en el plano de parcelación suscrito por el Arquitecto municipal de Logroño, aprobado por la Excmo. Comisión Municipal Permanente en su sesión de 11 de abril último.

La subasta tendrá lugar por pliegos cerrados conforme al modelo de proposición consignado al pie que serán abiertos por la Mesa presidida por el Sr. Alcalde o Teniente de Alcalde que le sustituya.

El tipo de subasta para esta parcela que ocupa una superficie de 432 metros cuadrados es de 250.387'20 pesetas.

Los pliegos se presentarán únicamente en la Intervención municipal a las horas de 10 a 12 de los primeros veinte días hábiles inmediatamente siguientes al de aparición de este edicto en el «Boletín Oficial del Estado».

El depósito provisional a consignar por los licitadores será de 8.500 pesetas.

El pago se hará efectivo por el adjudicatario en término de 15 días desde que se le comunique la adjudicación definitiva.

Létrado para el bastanteo de poderes, cualquiera de los incorporados al Ilustre Colegio de Logroño.

El expediente se halla de manifiesto con el Pliego de Condiciones y demás documentos precisos en la Intervención municipal durante el plazo habilitado para la presentación de proposiciones.

MODELO DE PROPOSICION

Don vecino de y con residencia habitual en calle de número piso enterado del Pliego de Condiciones para la enajenación por el Ayuntamiento de Logroño de la parcela número cuatro de la finca de su propiedad sita en esta Capital, denominada «Solar de Covarrubias», acepta aquéllas y se compromete a la adquisición de la parcela en el precio de (Se hará figurar la cantidad en letras y en cifras) adquiriendo este compromiso en nombre (propio, o de la persona o entidad cuyo nombre, razón social o título se estampará exactamente).

Logroño de de 194.
(Firma y rúbrica del licitador)

Esta proposición se reintegrará con póliza de 4'50 pesetas del Impuesto del Timbre del Estado y con póliza de 2'00 del Timbre Municipal y se presentará bajo

sobre cerrado y firmado por el presentador, llevando en el anverso del sobre la siguiente leyenda: «Proposición de compra de la parcela núm. 4 del Solar de Covarrubias al Ayuntamiento de Logroño».

Logroño 1 de mayo de 1947.
El Alcalde Accidental

656

Aprobado por la Excm. Comisión Municipal Permanente en sesión celebrada el día 25 del actual el Padrón de Guardería Rural para el ejercicio de 1947, se habilita el plazo de 15 días laborables a contar del inmediato siguiente al de inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que por quienes lo deseen puedan presentar reclamaciones al mismo lo que deberá hacerse por escrito debidamente reintegrado en el Registro General de entrada de documentos de este Ayuntamiento durante las horas de 10 a 1.

Se advierte que dicho padrón puede ser examinado durante los días y horas habilitados para la presentación de reclamaciones en la Intervención Municipal y asimismo que pasado el plazo mencionado no se admitirá ninguna.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño 29 de abril de 1947.
El Alcalde Accidental

Ayuntamiento de Calahorra

EDICTO

647

Aprobado en principio por el Excmo. Ayuntamiento de mi Presidencia un expediente de Suplementos de habilitación de créditos en el Presupuesto Ordinario del año actual, queda expuesto al público por término de 15 días hábiles en Intervención Municipal durante las horas de Oficina a efectos de reclamaciones de conformidad con el artículo 236 del Decreto de 25 de enero de 1946.

Calahorra, 3 de mayo de 1947.
El Alcalde,

Administración de Justicia

Notificación de Embargos

587

Don Félix Sáenz Agente ejecutivo del pueblo de Ausejo. Hago saber: Que en el expediente que instruyo por delitos impuestos de utilidades años 1942 al 1945 ambos inclusive, se han practicado embargos en la propiedad de los deudores siguientes:

Doña María Cordón Leza finca rústica de 19 á. 41 centiá. sita en el pago Auzastar linda N. José M.º Bueno, S. Ayuntamiento, E. Miguel Muro, O. Balbino González.

Doña Estheher Finandu Miranda finca rústica de 46 áreas 40 centiáreas sita en el pago Planas linda N. Angel Navas, S. Eugenio Fernández, E. Ayuntamiento, O. Isidoro Muñoz.

Don Santiago Pérez Espinosa finca rústica de 10 áreas sita en el pago Valsemana linda N. ba-

rranco, S. Basilisa Tejada, E. Cecilio Mangado, O. Escolástica Romao.

Doña Petra Rubio Beltrán finca rústica de 7 áreas 60 centiáreas sita en el pago Cuadillo linda N. Francisco Pérez, S. camino, E. Victoriano Sáenz, O. camino.

D. Teodoro Ortega Pérez finca rústica de 37 áreas sita en el pago Piezamoto, linda N. Ildefonso Gil, S. camino, E. Silverio González, O. Galilea.

Don Jesús Cerdán Martínez, finca rústica de 17 áreas 80 centiáreas, sita en el pago «Regados», linda N. Vicente González, S. camino, E. Crisóstomo Sáenz, O. Jesús Cerdán.

Don Damián Iñiguez, finca rústica de 27 áreas 80 centiáreas sita en el pago «Casasblancas», linda N. Lázaro Ezquerro, S. Silvestre Fernández, E. Ayuntamiento, O. camino.

Don Rufino Hierro Martínez, finca rústica de 3 áreas 40 centiáreas sita en el pago «Depablo» linda N. Juan Ramírez, S. N.º 1, E. Serafín González, O. Juan Ramírez.

Y como quiera que esta agencia desconoce el actual paradero de los embargados, y a efectos de lo dispuesto en el artículo 154 del vigente estatuto de recaudación, por el presente se les notifica que por duplicado se remite al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL Ausejo, 12 de abril de 1947.
El Agente Ejecutivo

CEDULA DE REQUERIMIENTO

614

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido con esta fecha en el expediente de apremio para la exacción de la multa impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Logroño, contra el que fué vecino de Ollauri Luis López Davalillo, expediente número 7749, por tráfico ilegal de tocino; por medio de la presente cédula se requiere en forma a dicho sancionado a fin de que dentro del término de diez días, contados al siguiente día de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, satisfaga en el Juzgado de primera instancia de Haro el importe de la multa, mil pesetas, más la suma de setenta y cinco pesetas fijadas para costas y gastos, advirtiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Haro, a 25 de abril de 1947.
El Secretario Judicial,

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Logroño

CIRCULAR

633

Siendo varias las personas que se dirigen a esta Delegación Provincial en solicitud de apertura o reapertura de cafés, bares, etc., y otras veces solicitando cupos de artículos intervenidos para los que ya tienen abiertos sus establecimientos ya de los especificados anteriormente, ya del ramo de Hospedería o Casas de comidas, se hace preciso, en virtud de las disposiciones en vigor, fijar el trámite que los in-

teresados han de seguir en estos casos. En su consecuencia se dispone:

1.º.—La autorización para el funcionamiento de las industrias de Hospedaje será otorgada de conformidad con lo prevenido en la Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 8 de abril de 1939 (B. O. del E. del 14).

2.º.—Para la apertura de cafés, bares, salones de té, cervecerías, etc., de acuerdo con lo dispuesto en las O. O. del Ministerio de la Gobernación de fecha 20 de mayo de 1940 (B. O. del 21), 20 de abril de 1944 (B. O. del 21) y 9 de marzo de 1946 (B. O. del 13), los interesados deberán elevar razonada instancia ante el Gobierno Civil de la Provincia.

3.º.—Cuando lo que se solicite sea solamente la concesión de artículos intervenidos, deberán acreditarse documentalmente la fecha en que fué autorizada la instalación y por qué Autoridad, adjuntando copia del oficio resolutivo; advirtiéndose que el mero pago de la contribución industrial no significa la autorización para el ejercicio de la industria o comercio a que antes se hace referencia, sino que lo preciso es que se demuestre que la apertura o reapertura fué llevada a cabo con la licencia de Autoridad competente.

Asimismo se hace saber que cuantas instancias han sido presentadas con anterioridad en esta Delegación en solicitud de artículos intervenidos para esta clase de establecimientos quedan anuladas y por consiguiente sin efecto alguno administrativo debiendo los interesados, si oportuno lo estiman, formular nuevas peticiones atemperándose a cuanto se prescribe en la presente circular.

Logroño, 1 de mayo de 1947.
El Gobernador Civil,

Anuncios Oficiales

EDICTO

Habiendo sido aprobados por este Ayuntamiento y Junta Pericial los apéndices de rústica y urbana y recuento de ganadería que han de servir de base contributiva para el próximo año 1948, quedan expuestos al público por espacio de quince días para que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones pertinentes si a ello hubiere lugar.

Lumbreras, 5 de mayo de 1947.
El Alcalde,

ANUNCIO

El día 23 del corriente mes de mayo a las doce horas, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta del aprovechamiento de 200 estéreos de leña gruesa y 600 de ramaje (roble) en el monte «Fuente el Cerro».—Fuente los Morivaderos, comprendido en el plan forestal 1.946-47, bajo la tasación de 3.200 pesetas.

Los pliegos de condiciones facultativo y económico-administrativo, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villavelayo, 1 de mayo de 1947.

El Alcalde,

EDICTO

607

Don Pedro - José Olloqui Avelano, Alcalde de Cornago.

Hago Saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal para el próximo ejercicio de 1947 queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento para ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 228 de la Ordenación Provisional de las Haciendas Locales, aprobada por Decreto de 25 de enero de 1946, las reclamaciones que crean conveniente por los motivos expresados en el artículo 229 del citado Cuerpo legal.

En Cornago, a 20 de febrero de 1947.

El Alcalde,

EDICTO

601

Don José Santa María Uzunaga, Alcalde de Huércanos.

Hago Saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal para el próximo ejercicio de 1947 queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento para ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 228 de la Ordenación Provisional de las Haciendas Locales, aprobada por Decreto de 25 de enero de 1946, las reclamaciones que crean conveniente por los motivos expresados en el artículo 229 del citado Cuerpo legal.

Igualmente por el mismo plazo y a los mismos efectos queda expuesto el presupuesto extraordinario formado por este Ayuntamiento.

En Huércanos, a 23 de abril de 1947.

El Alcalde

EDICTO

585

Debiendo procederse por este Ayuntamiento y Junta Pericial, a la formación de los apéndices de rústica y urbana, así como el recuento de ganadería que ha de servir de base para la formación de los repartos de la contribución del próximo año de 1948, se pone en conocimiento de todos aquellos contribuyentes hayan experimentado alteraciones en sus riquezas tanto rústica y pecuaria como urbana, presenten las declaraciones de alta y baja de este Ayuntamiento durante los días 15 al 30 del actual.

Cordovín, 15 de abril de 1947.

El Alcalde

ADVERTENCIA

Conforme con lo establecido en el Artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancias de parte, estarán sujetos al timbre especial de una peseta.